

La imposibilidad material de que el...

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DE BURGOS.

CIRCULAR del Ministerio de la Gobernacion.

Dirección General de Administracion. Negociado 1.º.—Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales, con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la segunda de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.
2.ª Los aspirantes presentarán en este Ministerio, hasta el 10 de Enero próximo, sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del art. 27 de la ley de 21 de Octubre último y los del art. 38, que concurran en cada uno de los interesados.
3.ª Los exámenes de que hablan los arts. 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el dia 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.
Y 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificacion, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas, en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.
Lo digo á V. S. para su inmediata publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por los muchos documentos oficiales que diariamente se reciben en este Gobierno de provincia he tenido ocasion de observar que son varios los pueblos que, formando parte de un distrito municipal, se han emancipado, y formado por si solos Ayuntamiento separado. Esto, sobre no estar autorizado por ninguna disposicion legal, produce como es consiguiente una perturbacion en el orden económico administrativo; y para evitarlo, me veo en la necesidad de hacer comprender á todos los que se encuentran en este caso que interin otra cosa no se disponga en contrario están obligados á continuar en el mismo modo y forma en que hasta aqui se hallaban constituidos, cesando de hecho todos los Ayuntamientos parciales creados últimamente, segun se dispone por el decreto del Ministerio de la Gobernacion de 24 del actual, toda vez que no han de quedar mas que los de las cabezas de distritos; esto sin perjuicio de que los que se crean con derecho á intentar la segregacion lo soliciten instruyendo al efecto el oportuno expediente, que ha de ajustarse en un todo á las prescripciones que exigen los artículos 28, 29 y 30 de la Ley municipal de 21 de Octubre último.

Burgos Noviembre 28 de 1868. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Desde el día primero de Diciembre próximo se procederá á la venta, á panera abierta, de todos los granos existentes en las de los respectivos partidos de esta provincia pertenecientes al Estado, al precio medio del testimonio que de cada mercado dará el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público, con insercion de las fanegas de grano que hasta la fecha hay existentes en las paneras de dichos partidos, para conocimiento de los que quieran interesarse en la indicada compra.

Table with columns: ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS, TRIGO, CEBADA, CENTENO, GOMUÑA. Rows list various locations like Burgos, Aranda, Belorado, Briviesca, Castrogeriz, Lerma, Miranda, Sedano, Villadiego, Villarayo with their respective grain quantities.

Burgos 27 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Crispulo Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Abolido por la ley Municipal de 21 de Octubre último el sistema absorbente y centralizador que dominaba en la de 8 de Enero de 1845 y mucho más, en la reforma que la misma sufrió en 21 de Octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio, por la revolucion ahora, por la ciencia antes proclamado, que las cuestiones relativas á la existencia y alteraciones de la entidad municipal se resolviesen por un criterio mas expansivo, mas local y apropiado á las necesidades é intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el Gobierno de la intervencion natural que le compete como juez superior en cuanto se refiere á la organizacion de las unida-

des municipales, cuyo conjunto compone la Nación. A las Diputaciones provinciales corresponde hoy, pues, resolver sobre la creacion, supresion y segregacion de Ayuntamientos, segun el art. 30 de la ley de 21 de Octubre último, y el párrafo noveno del art. 17 de la orgánica provincial de la misma fecha, no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas corporaciones sobre tales puntos, hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este concepto, derogada la ley reformada de 8 de Enero de 1845, no pueden ya prosperar los ante-proyectos de arreglo de distritos municipales formados por los Gobernadores en virtud de los artículos 71 y 74 de dicha ley y de la orden dictada para su ejecucion de 23 de Octubre de 1867; y el Consejo de Estado, á quien se remitieron para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo é

indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo expuesto, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Estado remitirá á este Ministerio, en el Estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y su reforma de 21 de Octubre de 1866.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capítulo 3.º de la ley Municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la division municipal de sus respectivas provincias, adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiéndolos á este Ministerio para su aprobacion.

Art. 3.º Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º No se admitirá ni dará curso á ninguna exposicion ó reclamacion de creacion, supresion ó segregacion de distritos municipales, que no haya sido antes resuelta por la Diputacion de la provincia á que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

Art. 5.º Se restablecen todos los distritos Municipales que las Juntas suprimieron durante el periodo revolucionario, asi como se declaran suprimidos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas Juntas crearon. Los Gobernadores excitarán á las Diputaciones provinciales para que se resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos Municipales.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.==
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La institucion de la fuerza ciudadana á que el Gobierno desea dar y dará efectivamente toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos á que se encuentra destinada, no debe continuar por mas tiempo sin organizarse con entera sujecion á lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mien-

tras en ella puedan encontrarse elementos mas ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institucion, bien determinado en el decreto, veráse expuesta á correr los azares que en las cosas políticas asedian á lo que no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raices para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transicion, tienden á estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior á todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organizacion daban lugar á que se la explotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurriesen sin embargo á la obra de una destruccion deplorable.

Esto es lo que el Gobierno desea evitar á todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente, hoy que á la agitacion propia de las circunstancias y del interés que á los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intencion cuando menos dudosas; hoy que, próximo por primera vez á ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presion mas leve.

Por estas consideraciones, y con el firme propósito de que cuanto antes sea una verdad la organizacion legal de la fuerza ciudadana, cortando todo pretexto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organizacion, arreglándose á las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art. 2.º Todo ciudadano que para el dia 10 del próximo Diciembre no hubiese ratificado ante la Autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de Voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicacion, entregarán las armas á la Autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la Autoridad competente, serán considerados como

perturbadores del orden público y entregados á los Tribunales ordinarios para ser Juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.==
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 531.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Llamada la revolucion que con tanta gloria está llevando á cabo el país á garantir los derechos individuales y sociales, tiene que mirar con particular predileccion el de propiedad, que es uno de los naturales del hombre y base de la constitucion social de todos los pueblos civilizados. Solo desconociendo completamente sus tendencias, ó procurando, con dañados fines, que recaiga sobre ella la responsabilidad de excesos que no consiente, se ha podido intentar en algunos puntos hacer repartimiento de tierras y despojos de propiedades rústicas, ó de los frutos de las mismas, á los que legítimamente las poseen. Semejantes delitos han fijado la atencion del Gobierno Provisional, que se halla resuelto á reprimirlos inexorablemente, y á hacer que sean respetados por todos la propiedad y sus derechos. Y en tal concepto, y para coadyuvar á su propósito, deberá V... cuidar muy especialmente de que se active la instruccion de las causas que á consecuencia de actos de esa índole se hayan incoado, y de que no deje de imponerse á los responsables de ellos el condigno castigo, baciendo uso, con este objeto, de todos los recursos que las leyes le conceden; disponer que si se hubiese dejado de proceder en algun caso, y cualquiera que fuese la consideracion por que se hubiese verificado, se abra desde luego el oportuno sumario; y procurar que en lo sucesivo, tan pronto como se tenga noticia de uno de esos delitos, se forme la correspondiente causa.

Deberá V... tambien dar cuenta á este Ministerio del estado en que se hallen las ya incoadas, y de las que en adelante se empiecen; y poner sin demora en mi conocimiento las faltas de celo que notare en sus subordinados, para que adopte sobre ello la resolucion oportuna.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1868.==
Romero Ortiz ==Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Acordada y resuelta por decreto de 7 de este mes la inmediata renovacion de todos los Jueces de Paz de la Península é Islas adyacentes, se dispuso al mismo tiempo que los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitiesen las oportunas propuestas á los Regentes de las respectivas Audiencias, para que éstos

procediesen inmediatamente al nombramiento de aquellos funcionarios, con el fin de que los elegidos se posesionasen de sus cargos el dia 1.º de Diciembre próximo.

La imposibilidad material de que algunos de los Gobernadores civiles y Autoridades judiciales á las que la ley confia la formacion de las propuestas y el nombramiento de los Jueces de Paz, ocupasen oportunamente sus puestos, han venido á ser otros tantos obstáculos naturales para que la medida de que se trata tuviese exacto y cabal cumplimiento dentro de la época marcada en el decreto antes citado.

Deseando salvar estas dificultades, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en resolver que el plazo designado en el art. 2.º del decreto de 7 de este mes para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas á que el mismo se refiere, se entienda prorogado hasta el 15 de Diciembre próximo; pudiendo en su consecuencia los Regentes de las Audiencias proceder al nombramiento de Jueces de Paz y suplentes en los diez dias siguientes, á fin de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero de 1869.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.==
Romero Ortiz ==Sr. Regente de la Audiencia de...

Habiendo dado cuenta á este Ministerio algunos Regentes de las Audiencias de alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion penal y civil, y en el procedimiento, y consultando si en la tramitacion y en la aplicacion de las penas y pronunciamiento de las sentencias se han de atener á esas disposiciones ó á las generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de que en tanto que con el debido conocimiento de causa se hagan las reformas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administracion de justicia y en la aplicacion de la ley, y de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que aquella sea fácil y expedita, he venido en resolver, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, para que sirva de regla general, que las únicas disposiciones que los Tribunales ordinarios deben aplicar, asi en los asuntos criminales como en los civiles y en lo relativo al procedimiento, son las que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verificaron, y que no hayan sido derogadas por este Gobierno Provisional.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.==
Romero Ortiz ==Sr. Regente de la Audiencia de.....

ALCALDÍA DE LERMA.

PARTIDO DE LERMA.

AÑO ECONÓMICO DE 1868-69.

Presupuesto adicional para hacer frente á los gastos que ocasiona el aumento desde 12 cuartos á 2 reales acordado por el Gobierno de Provincia en 11 de Marzo y acta de la Junta de Partido de 1.º de Abril último, para los presos pobres de la Cárcel.

	Escudos.
Por dicho aumento para catorce presos que se calcularon en el presupuesto ordinario, á 2 reales.....	301,490
Por id. en el número de presos que ha tenido con motivo de la miseria, á 2 reales treinta y siete.....	2701
Para camas para los enfermos, mediante que hasta ahora las ha suministrado el Hospital.....	154,356
Por el uno y medio por ciento de recaudación.....	48,074
Total de gastos adicionales.....	5.204,900

INGRESOS.

Por cuatrocientas cincuenta milésimas por vecino de los 7.122 de que se compone el Partido, segun dicha autorización y acta.

Districtos municipales.	Vecinos.	Importe.	Trimestre.
Avellanosa de Muñó.....	158	62,100	15,525
Bahabon.....	100	45	11,250
Cabañes de Esgueva.....	150	58,500	14,625
Castrillo Solarana.....	89	40,050	10,015
Cebrecos.....	75	32,850	8,215
Ciandoncha.....	85	58,250	9,585
Cilleruelo de Abajo.....	97	45,650	10,915
Cilleruelo de Arriba.....	121	54,450	15,615
Ciruelos de Cervera.....	128	57,600	14,400
Covarrubias.....	386	175,700	45,425
Cogollos.....	90	40,500	10,125
Cuevas de San Clemente.....	75	32,850	8,215
Fontioso.....	70	31,500	7,875
Lerma.....	499	224,550	56,158
Madrigal del Monte.....	110	49,500	12,575
Madrigalejo.....	87	39,150	9,788
Mahamud.....	182	81,900	20,475
Mazuéla.....	81	36,450	9,115
Mecerreyes.....	164	75,800	18,450
Nebreda.....	110	49,500	12,575
Olmillos de Muñó.....	40	18	4,500
Peral de Arlanza.....	116	52,200	13,050
Pineda Trasmonte.....	92	41,400	10,550
Pinilla Trasmonte.....	195	87,700	21,925
Presencio.....	167	75,175	18,794
Puenteadura.....	106	47,700	11,925
Quintanilla del Agua.....	165	74,250	18,565
Quintanilla del Coco.....	106	47,700	11,925
Quintanilla de la Mata.....	124	55,800	13,950
Retuerta.....	186	83,700	20,925
Revilla Cabriada.....	96	45,200	10,800
Royuela.....	125	56,250	14,065
Santa Cecilia.....	70	31,500	7,875
Santa María del Campo.....	340	153	58,250
Santa María de Mercadillo.....	78	35,100	8,775
Santa Ines.....	120	54	13,500
Santivañez del Val.....	68	30,600	7,650
Solarana.....	90	40,500	10,125
Tejada.....	90	40,500	10,125
Tordomar.....	135	60,750	15,188
Tordueles.....	95	42,750	10,688
Tórtolas.....	206	92,700	23,175
Torreçilla del Monte.....	78	35,100	8,775
Tarrepadre.....	82	36,900	9,225
Torresendino.....	129	58,050	14,515
Valdorros.....	60	27	6,750
Villahoz.....	248	111,600	27,900
Villafuella.....	159	71,550	17,888
Villamayor de los Montes.....	193	86,850	21,715
Villalmanzo.....	253	104,850	26,215
Villangomez.....	140	65	15,750
Villaverde del Monte.....	90	40,500	10,125
Zael.....	87	39,150	9,788
Totales.....	7,122	3,204,875	801,258

Lerma 28 de Octubre de 1868. — El Alcalde, Segundo Revilla. — El Secretario, Anselmo Merino.

Y habiendo sido aprobado por la Excm. Diputación, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos de que se hace mérito procuren ingresar en la Depositaria de fondos carcelarios las cantidades que por trimestres adelantados les haya correspondido. Asimismo les prevengo tambien satisfagan inmediatamente el medio año ya vencido del repartimiento ordinario que tienen aprobado los mismos.

Burgos 24 de Noviembre de 1868. — El Gobernador de la provincia, Isidoro Gutiérrez de Castro.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Cesáreo Gimenez, Juez de Paz de esta Capital y encargado de su Juzgado de primera instancia por la indisposicion del propietario,

Hago saber: que segun denuncia de Vicente Moral, de esta vecindad, en su calle de la Calera número treinta y cinco, se robó en la casa de este y noche del diez y ocho del corriente mes, un baul que contenía unos siete mil reales en dinero metálico, dos acciones de la Plaza de Toros de esta Capital y varios documentos de créditos á su favor, con un libro de apuntes cuyos nombres y cantidades no recuerda. Y en este concepto, ordeno á todas las personas que fuesen deudoras á dicho Vicente, den parte á este Juzgado de primera instancia de cualquiera que se presente á la cobranza con alguno de indicados documentos ó á la venta de las referidas acciones de la Plaza de Toros, para los efectos procedentes á la buena administracion de justicia.

Burgos veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Cesáreo Gimenez. — Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Don Cesáreo Gimenez, Juez de Paz con cargos de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucio Marcos Hoyuelos, natural de Pineda de la Sierra, guarda del ganado del pueblo de Modúbar de la Emparedada, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal ó á manifestar si se conforma con la pena contra él pedida en la causa que estoy instruyendo por corta de árboles del monte de dicho Modúbar, pues si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose se seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se entenderán en los Estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se le hiciere en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente edicto.

Dado en Burgos á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Cesáreo Gimenez. — Por mandado de Su Sra., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

Don Paulino Gil Manrique, Juez de Paz de esta villa con funciones de Juez de primera instancia,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Arce Garcia, natural de Humada, para que en el término de treinta dias á contar desde que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la

sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — L. Paulino Gil Manrique. — Por su mandado, Guillermo Rico.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Astudillo.

El Licenciado Don Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Lopez y Conde, Vicente de Bustos, Martín Acitores, Segundo Nieto, Juan Manuel de Val, Antonio Lopez, Maximiano Gacho, vecinos de Torquemada, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion, en causa criminal que contra ellos se sigue sobre desacato y desobediencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Palencia, y caso de ser habidos se procederá á su captura y conduccion á este Juzgado, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, continuándose los procedimientos en su rebeldía y con los Estrados de la Audiencia.

Dado en Astudillo y Noviembre veinte y dos de mil ochocientos sesenta y ocho. — Hipólito de Enderiz. — Por su mandado, Francisco Bravo.

JUZGADO DE PAZ de Modubar de la Emparedada.

Domingo Garcia Ortega, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este distrito, con funciones de Juez de Paz de Modubar de la Emparedada,

Certifico: que en el juicio verbal seguido en rebeldía en este Juzgado de Paz, entre Andrés Saez, vecino de Burgos, é Isidoro Garcia, de esta vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia. — En Modubar de la Emparedada, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Señor D. Esteban Arribas, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el juicio verbal provocado por Andrés Saez, vecino de Burgos, en este mi Juzgado, contra Isidoro Garcia, de esta vecindad, sobre pago de cincuenta y nueve reales, y

Resultando que la demanda ha sido presentada en la forma prevenida por la ley, de la cual y segun se justifica por el recibo que corre unido á los autos, el demandado Isidoro Garcia es en deber la cantidad de cinco escudos y novecientas milésimas.

Resultando que á pesar de constar hechas las citaciones en legal forma, el demandado no ha comparecido á contestar á la demanda ni espuesto causa justa que á ello le eximiera en el dia y hora señalada, por cuya razon fué declarado rebelde y se mando continuar el juicio en su rebeldía.

Considerando que por el recibo que el demandante presentó, se justifica que el demandado le es en deber los cinco escudos y novecientas milésimas que reclama; y considerando que la no comparecencia, ni manifestación de causa justa que lo impidiera, legitima la certeza de la reclamación, por ante mi el Secretario, dijo: que debe condenar y condena en rebeldía á Isidoro García, á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague á Andres Saez la cantidad de cinco escudos y novecientas milésimas, y en las costas causadas y que se causen hasta hacer el efectivo pago, y de no verificarlo así, se le haga pago con bienes de la propiedad de Isidoro García. Así por esta su sentencia, que se notificará en los Estrados de este Juzgado de Paz y al demandante, insertándose para su publicación en el Boletín oficial de Burgos, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgado, lo proveyó, mandó y firmó el expresado Sr. Juez de Paz, de que certifico =El Juez de Paz, Estéban Arribas. =Domingo García Ortega, Secretario.

Lo relacionado es una copia fiel de su original que obra en la Secretaría de mi cargo á que me remito. Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente visada y sellada, que firmó en Modubar de la Emparedada á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. =El Secretario, Domingo García Ortega. =V. B. =El Juez de Paz, Estéban Arribas.

Anuncios Oficiales.

Debiendo proveerse por oposición tres plazas de escribientes en este Gobierno de Provincia, dotadas con trescientos escudos anuales cada una, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial á fin de que los aspirantes á dichas plazas dirijan sus solicitudes en el término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en referido periódico, á la Secretaría de dicho Gobierno, en donde deberán hacerse las oposiciones el día 10 del mes de Diciembre próximo sobre las materias siguientes:

- 1. Escritura y gramática castellana.
- 2. Ortografía.
- 3. Práctica de comunicaciones oficiales y correspondencia particular ó privada.

Burgos 24 de Noviembre de 1868. = P. O. del Sr. Gobernador, José Tagle.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día treinta del actual, y hora de las doce de su mañana, se procederá en la Administración de Hacienda pública de esta provincia al remate de los géneros que se expresan á continuación.

Veinte y cuatro sombreros de fieltro armados, color negro, á tres escudos cuatrocientas milésimas.	81,600
Veinte y cuatro gorras de seda negras, á un escudo doscientas milésimas una.	28,800
Total.	110,400

Burgos 26 de Noviembre de 1868. = El Administrador, Crispulo Collantes.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1868.

Constará de 25,000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos, distribuyéndose 5.500,000 escudos en 4.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	DESCUPOS.
1 de 600.000	600.000
4 de 200.000	200.000
1 de 100.000	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
4.151 de 1.000	4.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al premio mayor.	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6500 y el tercero al 25075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6500 y del 25071 al 25080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. =El Director general.

Anuncios particulares.

Ayuntamiento de Riverabaja.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Rivabellosa, provincia de Álava, compuesto de dicho pueblo, en el que tendrá su residencia el facultativo, y los de Quintabilla, Ygay, Melledes y San Pelayo distantes el que más del primero tres cuartos de legua de buen camino. Su población es de ciento diez vecinos, y la dotación del facultativo ciento cincuenta fanegas de Trigo anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de un mes á contar desde el día de la fecha.

Rivabellosa 18 de Noviembre de 1868. = Timoteo Austri.

POSADA DE ANDRES MIGUEL, antigua de Cerrillo.

El dueño de este antiguo y acreditado establecimiento, cediendo á los ruegos de algunos de sus muchos y constantes favorecedores, se ha trasladado á la calle de Santander núm. 2, frente á la casa del Cordón, en donde les ofrece, además del esmerado servicio de que siempre ha dispuesto, muchas y espaciosas habitaciones.

Tiene además cuartos muy capaces, tan necesarias para establecimientos de esta clase.

NOTA. No obstante los desembolsos que ha tenido que hacer para introducir todas las mejoras que le han sido posibles en favor de sus parroquianos, no ha alterado el servicio en las comidas (antes bien le ha mejorado), ni los precios que antes tenía establecidos.

Se arriendan los pastos de invierno de la Dehesa de Santa Maria de Retortillo, frente á la villa de Palenzuela, situada á una legua de las estaciones del ferro-carril del Norte, que son: Quintana la Puente, Villodrigo y Pampliega.

Sus yerbas son suficientes para 1.200 cabezas de ganado. Tiene grandes cuartos en lugar de corralizas.

Los que deseen interesarse, podrán hacerlo, en Palencia, casa de D. Casilda Rodriguez Cossio, en Santa Maria del Campo y en la misma Dehesa en casa de D. Manuel Garcia de la Mata, su encargado. 2-4

Se halla vacante el partido de Veterinario de Prádon de Bureba, con la dotación de cuarenta y dos fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en San Miguel de Setiembre por el Ayuntamiento; los memoriales se dirigirán al Sr. Alcalde, presidente del mismo, en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. 2-4